



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA No. 03 (Segunda Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760014003002201700735-01

ASUNTO

El Juzgado, procederá a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del **01 de diciembre de 2020**, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**.

II. LA DEMANDA

Los señores **NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes obran a través de apoderada judicial, instauran demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** contra **FRANCISCO CHARRY MORALES e INDETERMINADOS**.

1. Las pretensiones

"PRIMERA: *Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ Y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ el inmueble que determino y preciso en el hecho primero de esta demanda, por haberse ganado por el modo de la usucapión extraordinaria adquisitiva de dominio.*

SEGUNDA: *Ordénese usted señor juez la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali.*

TERCERA: *Que si alguien se opone se le condene al pago de las costas en este proceso".*

2. Hechos:

Los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

1º. *La señora NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ nacida el 30 de junio de 1970 en la ciudad de Cali y el señor FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ nacido el 11 de junio de 1.979, también en la ciudad de Cali, hijos extramatrimoniales de FRANCISCO CHARRY MORALES Y ANA ISABEL MUÑOZ CASTRO, desde su nacimiento y hasta el presente han ocupado a título de dueños una porción de terreno o lote de terreno no. 17 de la manzana 104 de la zona "A" con un área de 140.00 metros cuadrados, ubicado en la carrera 46 C No. 46-52 del antiguo Barrio Unión de Vivienda Popular de Cali, el cual esta alinderado generalmente así: NOROESTE En 20 METROS CON LOTEE No. 16 que es o fue de Unión de Vivienda Popular. SURESTE, en 20 metros con el lote No. 18 que es o fue de Unión de Vivienda popular; NORESTE, en 7 metros con la vía pública, es decir con la carrera 46 C; SUROESTE, en 7 metros con el lote No. 4 que es o fue de la Unión de Vivienda Popular de esta ciudad.*

2º. *Mis poderdantes, la señora NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ desde el año 1989 y 2001 respectivamente, años en que generan su propio peculio hasta la fecha de esta demanda, han venido poseyendo el inmueble, de manera personal y en su propio nombre sin reconocer dominio de terceras personas, posesión material que ha sido quieta, pública, ininterrumpida y pacífica.*

3º. *Los actos posesorios materiales ejercidos por mis mandantes fue cuidar y posteriormente haber hecho construir una casa de habitación de dos pisos sobre el anterior lote de terreno descrito, casa que consta en su primer piso: dos piezas de ladrillo pegado con cemento y arena, estucadas y pintadas una de ellas con baño azulejado, las cuales están divididas con un diámetro aproximado de tres metros de ancho por tres metros de largo, las cuales tienen columnas fundidas en cemento y con hierro, pisos de cemento, dotadas con sus cerraduras o llaves, con sus correspondientes instalaciones eléctricas, una sala comedor en piso de cemento o cocina semiazulejada, un ante patio en obra negra y un cuarto de 11 metros por 3.5 metros con su respectivo baño azulejado y sus respectivos servicios domiciliarios de Energía, Acueducto y Gas, y escaleras en hierro forjado externas que comunican al segundo piso y quien reside y hace parte de su domicilio el señor Francisco Arbey Charry Muñoz.*

Segundo Piso: Dividido en dos apartamentos A) Sala comedor con piso en cerámica y cocina totalmente terminada y azulejada, un patio con lavadero en azulejo y piso en cemento, un baño en obra negra sin piso cerámica, 2 cuartos en obra negra sin piso cerámica, con sus respectivas puertas de seguridad y respectivas cerraduras, ventanas y sus respectivas instalaciones eléctricas como servicios domiciliarios individuales de Energía, Agua y Gas y quien reside y hace parte de su domicilio la señora NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ.

Estos actos posesorios los invisten (sic) como dueños exclusivos del inmueble que por haber poseído por las de 20 años y la presentan ante todo el vecindario como dueños exclusivos del mismo bien.

4º. Siendo la posesión material de la señora Nubia Lucia Charry Muñoz y Francisco Arbey Charry Muñoz exclusiva, personal y suya por haberla explotado económicamente y positivamente la posesión, los legítimos en la causa para incoar esta demanda con pretensión de dominio ante la jurisdicción

5º. El bien a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria No.370-614232 a nombre del señor Francisco Charry Morales es un lote de terreno # 17 de la manzana 104 de la zona A ubicado en el Barrio de unión de Vivienda Popular de Cali con nomenclatura carrera 46 C No. 46 -52 y no hace parte de un lote de mayor extensión”.

3. La contestación de los demandados.

El demandado **FRANCISCO CHARRY MORALES**, se notificó en forma personal (4 de diciembre de 2017), sin embargo, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Los indeterminados, a través de curador ad litem, **Dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien contestó la demanda, sin embargo, no formuló oposición a las pretensiones ni excepciones de mérito.

4. La sentencia apelada.

El Juez de primera instancia, denegó las suplicas de la demanda.

En síntesis, y una vez que encontró acreditados los presupuestos procesales y luego de hacer referencia a sentencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la coposesión, consideró, lo siguiente:

"(...) Habiendo hecho esta precisión, necesaria para este asunto, hay que decir que aquí, ha sido admitido inclusive por los propios demandantes, para no entrar a dirigir la mirada para otros elementos que estructuran la pretensión, la prescripción extraordinaria, basta con decir, que, aquí no se ha demostrado que, los demandantes han poseído por el termino de ley, de cara a la pretensión que han elevado"

En ese sentido, explicó que:

"Aquí, nos dijeron que, empezaron a poseer desde el año 1989 y el año 2001, pero ello no es cierto. ¿Por qué no es cierto? porque sus propias palabras lo deducen.

Cuando se les preguntó en el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO ARBEY CHARRY, como a la señora NUBIA LUCIA CHARRY, dijeron conocer la demanda que inicio en el año 2006 su señora madre en contra del aquí demandado, señor FRANCISCO CHARRY. Demanda que, según obra, a folio 9, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria, que es un elemento probatorio documental, donde quedan registradas las anotaciones, tanto de movimientos de negocios jurídicos, como de procesos judiciales; en la anotación 4, ha sido probado que se inició en el año 2006 un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA DE DOMINIO, por parte de la señora ANA ISABEL MUÑOZ CASTRO y en contra del señor FRANCISCO CHARRY MORALES".

Se pregunta sobre *¿qué implicaciones tiene esa demanda?*, se responde:

"Pues, muy sencilla, que la señora ANA ISABEL MUÑOZ, se conocía, asimismo, se reputa como Poseedora.

Asimismo, se pregunta, *¿qué significa entonces, ello?*, se responde:

"Que no podrían ser poseedores en ese momento, los hijos."

Respecto a las mejoras y construcciones realizadas, manifestó:

"Ya, vamos hablar, si bien es cierto, ellos han realizado algunas mejoras y construcciones de su peculio y lo que no hay duda, no necesariamente, por un lado, si computamos el termino, demuestran los 20 años de que trata la ley, o si se quiere los 10 años tampoco, para usucapir, porque al iniciar esa pretensión, esa demanda de pertenencia, la señora, ha excluido necesariamente que, sus hijos sean coposeedores, si se hubieren considerado coposeedores, y de ahí la razón por la cual, traje a colación, la sentencia de la Corte Suprema de justicia. Sobre tal punto, sobre tal tópico, han debido iniciar de manera conjunta dicha demanda, por supuesto, con cierta complejidad, que no es del caso, aquí abordar".

Refiriéndose a la prueba testimonial, señaló

"Reiterándonos a los testigos, todos ellos y sin entrar en detalles, coinciden en reconocer como propietaria exclusiva a la señora ANA ISABEL MUÑOZ. No, a los aquí demandantes.

Por supuesto, como hijos y como lo dijo particularmente la señora MARIA LEYDA, "le reconoce el derecho una vez fallezca esta", y al haberlo dicho así, de esa manera, porque, sabe, que, los hijos tienen un derecho, pero, no en este momento".

Asimismo, refirió que:

"Quienes, han dicho de manera al unísono, de manera concordante y coherente, testigos que, por cierto, son de la parte demandante, y a quienes se les merece plena credibilidad por este despacho, reconocen, insisto, como poseedora, verdadera propietaria, a la señora ANA ISABEL MUÑOZ".

Frente a la prueba documental, menciona:

"Claro que, los hijos han ejercido algunos actos, que podrían calificarse como ánimos de señor y dueño, pero, si los calificáramos y acudiéramos a la prueba documental, que va entre folios 12 a folio 46, todos los recibos que allí obran y que de alguna manera mencionan a la señora NUBIA CHARRY, algunos ni siquiera mencionan si corresponden a la señora NUBIA CHARRY o al señor FRANCISCO ARBEY MUÑOZ. Mencionan a otras personas, pero, en gracia, sobre hallar tales deficiencias probatorias y darles credibilidad, el tiempo o el periodo que muestran como actos de señor y dueño, de estos, es decir, de la señora NUBIA LUCIA CHARRY Y FRANCISCO

ARBEY CHARRY, datan cuando al menos del año 2008. De ahí hacia atrás no hay un solo elemento probatorio que demuestre, mejoras hechas por ellos desde el punto de vista documental y testimonial”.

Lo que han dicho los testigos, es que, como hijos, como es el deber de todo hijo con sus padres enfermos, han colaborado, y esto, es de un deber mero de humanidad y esto, es un deber de tipo legal; han colaborado en sustentar las necesidades de su señora madre enferma, que es, lo menos que, se le puede exigir a un hijo. Entonces tampoco se puede premiar al hijo diciendo que, esos actos que tenemos para con nuestros padres, le corresponden a actos de señor y dueño”.

En ese sentido considera:

“Por eso, el Despacho, cuando entiende en el contexto de las declaraciones de los testigos MERCEDES NARVAEZ MEJIA, MARIA LEYDA VILLAFañE RIVERA y JOSÉ EMILSON VILLAFañE RIVAS, las construcciones que han hecho, las mejoras que han hecho en ese inmueble, insisto, desde el 2008 al 2016, no hay prueba. Esas construcciones, esos pagos de impuestos, atendiendo la enfermedad de su señora madre, no la están excluyendo, no le están negando su calidad de poseedora exclusiva, como aquí lo han dicho todos los testigos.

Dicho de otra manera lo anterior, el señor FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ y la señora NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ, con todos los arreglos que le han hecho, con todas las reparaciones y mejoras, no pueden excluir a quien es aquí, y se ha revelado, como lo queramos decir, ha aflorado, que la verdadera poseedora, es la señora ANA ISABEL MUÑOZ”.

De otra parte, considera que:

“En ese orden de ideas y si aceptamos en gracia de aceptar hipotéticamente, que estos han iniciado a poseer, no podría ser antes del año 2006, porque la demanda, que, inicio su señora madre, contra el señor FRANCISCO CHARRY, les excluye la posesión de ahí hacia atrás. Entonces si vamos a computarles el termino de posesión y en gracia de eludir algunos aspectos de (...) probatoria, seria desde el año 2006, pero insisto, se ha demostrado, se ha probado, de manera prístina, de manera diáfana que, la poseedora es la señora ANA ISABEL MUÑOZ.

En este orden de ideas, y de cara a que, los demandados(sic) sin desconocerle, y en ello inclusive, no le desconocen derechos a su señora madre y como bien lo alegó la propia abogada de los demandantes, no le desconocen sus derechos de posesión, no son los que están legitimados para demandar aquí la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se reconoce plenamente por los testigos e inclusive por los propios demandantes que, es su señora madre, so pretexto de que, su señora madre tenía inconvenientes de salud en la actualidad, y si bien, eso puede ser cierto y sin lugar a dudas puede ser así, pero, no es óbice, porque, no tiene problemas de tipo mental que le limiten sus facultades para poder otorgar un abogado para evitar una demanda; tema que no es tan complejo que la señora ANA ISABEL MUÑOZ, a través de un abogado con un poder, iniciar una nueva demanda”.

Finalmente, agrega lo siguiente:

“Que, el otro proceso fracasó por temas de negligencia del otro abogado, eso es irrelevante. Lo relevante aquí, es que, la señora ANA ISABEL cuando inició esa demanda en el año 2006, es considerada propietaria exclusiva, de ahí hacia atrás, ningún término se puede computar para los aquí demandantes y mucho menos después del 2006 en la medida de que su señora madre continua viva y es reconocida por sus vecinos y así lo testificaron de manera conjunta, coherente de quien, es la verdadera poseedora”.

Los reparos de la parte demandante apelante son:

“En aras de que se haga un análisis más profundo sobre la declaración de los testigos, que, si bien es cierto, mencionaron a la señora ISABEL, también es cierto que, en algunos apartes, reconocieron que, los señores FRANCISCO CHARRY MUÑOZ y NUBIA CHARRY, también ejercieron acciones de poseedor y dueños y que ellos optaron por esta situación y ejercieron la posesión como tal.

Con fundamento en eso, si bien es cierto, los recibos que aparecen ahí dentro del plenario, que figura en 2008 y aparecen inclusive de otras, pues, eso no fue pues, materia de discusión en el fondo, teniendo en cuenta pues, los documentos obrantes en el proceso. Con fundamento en eso señor juez, hago la apelación de este proceso”.

III. TRAMITE PROCESAL

El recurso de apelación contra la sentencia proferida, se admitió por auto del 12 de marzo de 2021.

En la misma providencia, se determinó que, una vez ejecutoriado el presente auto, el apelante, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado y si, no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto. Lo anterior, de conformidad al artículo 14 del decreto 806 de junio de 2020.

En razón a lo anterior, como la sustentación del recurso de apelación se surtió ante el juez a quo, se procede a dictar sentencia, escritural, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso, por el artículo 375 del Código General del Proceso.

1. Marco Normativo

Los artículos 167, 244, 368, 375 del C. G. P

Los artículos 762 a 792, 2512, 2518, 2519, 2527 del Código Civil.

Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Ley 791 de 2002.

Seguidamente se establecen las normas vigentes y aplicables al caso controvertido; teniendo en cuenta los documentos aportados, hechos de la demanda.

El artículo 2512 del C. Civil establece: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, y se han poseído con las condiciones legales (artículo 2518 del C. C.).

El artículo 2519 del C. Civil, que es integrante del régimen de la prescripción con que se adquieren las cosas, dispone: *"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso"*; norma que armoniza con lo establecido en el numeral 4 del artículo 407 del C. de P. Civil (hoy el numeral 4 del artículo 375 del C. G. P.): *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*

El artículo 2527 del C. Civil, establece: *"La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria"*;

Para ganar el dominio por medio de prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos (artículo 2531 ibidem), ya que por virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el término previsto por la Ley 791 de 2002 empieza a correr a partir de la fecha de su promulgación.

Los presupuestos para la prosperidad de la acción extraordinaria adquisitiva del dominio y que deben acreditar los señores NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ, en su totalidad son:

1°. Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción;

2°. Que haya sido poseída durante diez años (Ley 791 de 2002 Publicado en el Diario Oficial 45046 de diciembre 27 de 2002);

3°. Que la posesión no haya sido interrumpida.

El primer requisito se encuentra cumplido, puesto que el bien litigado está registrado desde 1965, como de propiedad privada, de acuerdo con el certificado de tradición aportado, que es un documento público que no fue tachado de falso y por tanto se presume auténtico, de acuerdo con el artículo 244 del C. G. P. Entonces, no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, como tampoco que se halla fuera del comercio.

Además, así lo corrobora, la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Contratación Pública¹, mediante el cual informó que *"de conformidad con nuestra competencia se realizó la investigación del predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-614232**, consultados nuestros archivos, el sistema informativo Geográfico de catastro Municipal SIGCAT y el sistema de información de Bienes inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali-SIBICA, se concluye que el inmueble de su interés, no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario del municipio de Santiago de Cali, por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público."*

Seguidamente, se pasará a establecer, con relación del segundo y tercero de los requisitos, es decir, la posesión material ininterrumpida del bien, por más de diez (10) años, respecto de los cuales, no se demostró, pues, del análisis de la pruebas en conjunto² que obran en el expediente, se puede establecer que, los señores, NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY, no han acreditado el requisito del tiempo, es decir, una posesión con ánimo de señor y dueño por el termino de diez años, en forma continua e ininterrumpida, ni mucho menos, que dicha posesión haya sido en forma exclusiva, como a continuación se explicará.

Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas

Dentro del plenario se decretaron y practicaron pruebas documentales testimoniales, inspección judicial y prueba pericial.

La prueba documental³ consiste en: Certificado catastral No. 7940 de la Alcaldía de Santiago de Cali, sobre el inmueble objeto de prescripción; certificado de tradición y certificado especial donde consta que sobre el predio se encuentran inscrito como titular del derecho de dominio el señor FRANCISCO CHARRY MORALES; además, recibos de pago de impuesto predial y materiales. Documentos públicos y privados que, no fueron tachados de falso y por tanto, se presume auténticos, de acuerdo con el artículo 244 del C. G. P.

En cuanto a la prueba testimonial, se decepcionaron las declaraciones de los señores, **MERCEDES NARVAEZ MEJIA, MARIA LEYDA VILLAFañE RIVERA y JOSÉ EMILSON VILLAFañE RIVAS.**

¹ Obra en la ficha en la carpeta No. 23 respuesta Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Contratación Pública.

² Se hace alusión a las pruebas documentales, testimoniales, e interrogatorios de parte , periciales, e inspección judicial.

³ Obra a folios 9 y entre folios 12 -46

El ad quem o superior, decide la apelación, pero, únicamente, sobre los argumentos a los reparos que, expuso la apelante.

Los reparos de la parte demandante apelante, son:

"En aras de que se haga un análisis más profundo sobre la declaración de los testigos, que, si bien es cierto, mencionaron a la señora ISABEL, también es cierto que, en algunos apartes, reconocieron que, los señores FRANCISCO CHARRY MUÑOZ y NUBIA CHARRY, también ejercieron acciones de poseedor y dueños y que ellos optaron por esta situación y ejercieron la posesión como tal.

Con fundamento en eso, si bien es cierto, los recibos que aparecen ahí dentro del plenario, que figura en 2008 y aparecen inclusive de otras, pues eso no fue pues, materia de discusión en el fondo, teniendo en cuenta pues, los documentos obrantes en el proceso. Con fundamento en eso señor juez hago la apelación de este proceso."

Pues bien, como se mencionó con anterioridad, del análisis de las pruebas en conjunto, y específicamente, en lo que respecta a las declaraciones rendidas por los señores, MERCEDES NARVAEZ MEJIA, MARIA LEYDA VILLAFANE RIVERA y JOSÉ EMILSON VILLAFANE RIVAS, se puede establecer con certeza que, los señores, NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ, demandantes en este proceso, no han acreditado el requisito del tiempo, es decir, una posesión con ánimos de señores y dueños, por el termino de diez años, en forma continua e ininterrumpida, ni mucho menos, que dicha posesión haya sido en forma exclusiva, sobre el inmueble objeto de prescripción, pues, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, a quien reconocen como única dueña, es, a la señora **ANA ISABEL MUÑOZ**, madre de los aquí demandantes.

En efecto, en la declaración rendida por el señor **JOSÉ EMILSON VILLAFANE RIVAS**, vecino de los demandantes, respecto al conocimiento de la señora ANA ISABEL MUÑOZ, manifestó que: *"ella era la señora del señor FRANCISCO CHARRY"*, éste último quien es, demandado en este proceso.

En cuanto a la pregunta, *¿qué relación tiene la señora ANA ISABEL con el inmueble?* CONTESTO: *"Con el inmueble donde ella está habitando, ha sido con los esfuerzo de su trabajo que ella comenzó a buscar la manera de arreglar y ella la fue levantando (...)"*

Y cuando se le pregunta ¿A quién reconoce como dueño de ese inmueble? CONTESTO: "A la señora Isabel". A lo que, expuso como razón de su dicho: "Porque, pues, ella ha sido la que, ha estado al frente de esta casa, porque ahora, con el esfuerzo de ellos mismos para haberlos levantado y tener un techo en donde poder descansar; pero ha sido doña ISABEL y los hijos que le han colaborado y han buscado la manera de querer salir adelante y poder estar un poquito mejor acomodados".

De otra parte, frente a la pregunta de la apoderada de los demandantes de: ¿Quiénes son las personas que se han encargado de los gastos y las mejoras que se han efectuado al inmueble, hoy objeto de este proceso? CONTESTO: "Doña ISABEL, en cabeza de NUBIA y ARBEY, son los hijos de ella, de doña ISABEL"

Por lo demás, dicha testigo, reitera y reconoce como dueña exclusiva a la señora ANA ISABEL MUÑOZ, y no a sus hijos, pues, cuando, se le pregunta por parte del juez, ¿Usted reconoce como dueños exclusivos de la casa materia de este litigio a NUBIA LUCIA CHARRY y ARBEY CHARRY, únicamente a ellos dos? CONTESTO: "Reconozco a la señora ISABEL".

En lo que respecta a la declaración rendida por la señora **MARIA LEYDA VILLAFañE VIVAS**, quien, igualmente es vecina de los demandantes, quien, además, conoce a la ANA ISABEL MUÑOZ, madre de los demandantes, y la relación con respecto al inmueble objeto de prescripción.

En efecto, en cuanto al conocimiento de la señora ANA ISABEL MUÑOZ, madre de los demandantes, y la relación con respecto al inmueble objeto de prescripción, manifiesta: "Ella vive en este predio, es la dueña de esta casa".

En cuanto al conocimiento que tiene de los señores FRANCISCO ARBEY CHARRY y NUBIA LUCIA CHARRY. CONTESTO. "Son los hijos de ANA ISABEL".

La declarante, de igual, manera reconoce como única dueña del inmueble objeto de prescripción a la señora ANA ISABEL MUÑOZ, y no a los señores FRANCISCO ARBEY CHARRY y NUBIA LUCIA CHARRY, pues, cuando se le pregunta ¿A quién reconoce como la dueña del inmueble? CONTESTO: "A doña ISABEL" Y expuso, como razón de su dicho, cuando se le pregunta, ¿Por qué no reconoce a los hijos como propietarios? CONTESTO: "porque ella no ha fallecido todavía".

Respuesta que, es reiterada por la declarante, cuando se le pregunta por parte del juez a quo, refiriéndose a FRANCISCO ARBEY CHARRY y la señora NUBIA LUCIA CHARRY, aquí demandantes, a la pregunta, *"¿si, los reconoce usted, como propietarios exclusivos, es decir, excluyendo los derechos de la señora ANA ISABEL? CONTESTO: "Yo sé, que, en estos momentos, es doña ISABEL, si ella llegara a fallecer, los hijos"*.

Además, lo ratifica en la respuesta, frente a la pregunta del defensor del demandado, *"¿Si la señora ANA ISABEL MORALES para usted, es la dueña del inmueble en donde está ubicada en estos momentos? CONTESTO. En estos momentos, sí"*.

Finalmente, con respecto al testimonio de la señora **MERCEDES NARVAEZ MEJIA**, quien de igual manera es vecina, tanto de los demandantes FRANCISCO ARBEY CHARRY y la señora NUBIA LUCIA CHARRY, como de la señora ANA ISABEL MORALES, madre de los mencionados. Quien, de igual manera reconoce a la señora ANA ISABEL MORALES, como única dueña del inmueble objeto de prescripción.

En efecto, por cuanto, frente, a la pregunta del juez a quo, refiriéndose a la señora ANA ISABEL MORALES, ¿Qué relación tiene con el inmueble objeto del proceso? CONTESTO: *"La dueña"*.

Asimismo, lo ratifica, en la respuesta, a la pregunta del defensor del demandado, *"¿Si, para usted, la dueña del inmueble es la señora ANA ISABEL MUÑOZ o son los señores, FRANCISCO ARBEY Y NUBIA LUCIA? CONTESTÓ: "Para mí, es ella, y debido a los quebrantos de salud, ellos, o sea en conjunto"*.

Por lo demás, a la testigo le consta, sobre los actos de posesión ejercidos por la señora ANA ISABEL MORALES, sobre el inmueble objeto del proceso. Pues, cuando se le pregunta, *¿quiénes han sido las personas que han hecho las mejoras que hoy goza este inmueble? CONTESTÓ: "En un principio ANA ISABEL, por salud, ya siguieron los muchachos, NUBIA y ARBEY"*

De igual manera, le consta a dicha testigo que, la señora ANA ISABEL MORALES, estuvo como dueña, como propietaria, como poseedora, sobre este inmueble, desde que el señor FRANCISCO CHARRY MORALES, quien ostenta la calidad de demandado, decidió abandonarla.

En efecto, por cuanto, a la pregunta, ¿si la señora ANA ISABEL MORALES, estuvo como dueña, como propietaria, como poseedora, sobre este inmueble, desde que, el señor FRANCISCO CHARRY MORALES, quien ostenta la calidad de demandado, decidió abandonarla. CONTESTO. "*Sí, así es*".

Finalmente, a dicha testigo, le consta que, la señora ANA ISABEL MJUÑOZ, inició un proceso contra el señor FRANCISCO CHARRY, en el año 2006, aunque, no dio más detalles sobre aquel proceso.

Testimonios estos que, son convincentes, explícitos y contienen la razón de su dicho, que, dan cuenta, sobre la posesión y actos de señora y dueña que ejerce de manera exclusiva, como propietaria, sobre el inmueble objeto de prescripción, la señora ANA ISABEL MORALES, madre de los aquí demandantes, a los cuales se les da pleno valor probatorio.

De lo que, se puede concluir, hecho el análisis profundo, que, valga resaltar, de igual manera, fueron valorados por el juez a quo, que, desde el momento que los mencionados testigos, conocen a la señora **ANA ISABEL MORALES**, es, a quien la reconocen como señora y dueña, exclusiva, del bien inmueble objeto de prescripción, y ella, se encuentra ocupando el bien inmueble objeto de prescripción.

Ahora, bien, es cierto, como lo menciona la actora en sus reparos, que, en algunos apartes, los testigos, reconocen que los señores FRANCISCO CHARRY MUÑOZ y NUBIA CHARRY, también ejercieron acciones de poseedor y dueños y que ellos optaron por esta situación y ejercieron la posesión como tal.

Sin embargo, este despacho, considera que, tales actos, no desvirtúan, ni excluyen la posesión exclusiva, que ostenta actualmente la señora ANA ISABEL MORALES, sobre el inmueble objeto de prescripción, quien, de acuerdo al dicho de los testigos, es a quien reconocen como única propietaria y dueña del inmueble y no a sus hijos.

Por lo demás, no puede dejarse a un lado, que, así lo corroboran los mismos demandantes, hijos de la señora ANA ISABEL MORALES, cuando se les preguntó en el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO ARBEY CHARRY como a la señora NUBIA LUCIA CHARRY; quienes, dijeron conocer la demanda que, inició en el año 2006, su señora madre, en contra del aquí demandado, señor FRANCISCO CHARRY. Demanda que, según obra, a folio 9, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria, **370-614232**, mismo que hoy es objeto de este proceso, en el que consta, en la anotación 4, se inició en

el año 2006, un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA DE DOMINIO, por parte de la señora ANA ISABEL MUÑOZ CASTRO y en contra del señor FRANCISCO CHARRY MORALES. Documento público que, como quedo dicho espacio atrás, no fue tachado de falso y, por tanto, se presume auténtico, de acuerdo con el artículo 244 del C. G. P, el cual tiene pleno valor probatorio.

Lo cual determina que, desde tal fecha, viene ejerciendo la señora ANA ISABEL MUÑOZ CASTRO, madre de los demandantes, posesión exclusiva continua e ininterrumpida sobre el inmueble objeto del proceso.

Finalmente, tampoco, se puede desconocer que, la señora **ANA ISABEL MJUÑOZ**, desde el momento que inicio su posesión en forma exclusiva (2006), ostenta en la actualidad la calidad de poseedora, y así lo reconoció el juez a quo, ello en virtud teniendo en cuenta, y como bien lo manifiestan los demandantes, el hecho de que en la inspección judicial practicada realizada, en la cual se pudo evidenciar que la señora, **ANA ISABEL MJUÑOZ** en la actualidad, ostenta la posesión del inmueble con sus hijos, y del mismo modo, el perito designado por el despacho, este reconoce que la demandante habita el inmueble en su calidad de dueña, conforme con actos de señora y dueño ostenta la calidad de dueña, lo cual constituye prueba directa de la detentación del inmueble, como poseedora del mismo.

Por lo demás, considera este Despacho, la razón que exponen los demandantes, en cuanto a la salud de su señora madre, no es excusa ni argumento válido para legitimar a los señores, FRANCISCO ARBEY CHARRY ni a la señora NUBIA LUCIA CHARRY en la causa activa, para pretender ganar por prescripción extraordinaria, el inmueble objeto del proceso, la cual no la tienen, por las razones ya expuestas.

Por último, en cuanto al reparo referido a la prueba documental aportada por la parte actora, vale considerar que, por sí solos no acreditan posesión; y mucho menos, teniendo en cuenta que, como bien lo menciona el juez a quo, respecto a esta proba documental, todos los recibos que allí obran y que de alguna manera mencionan a la señora NUBIA CHARRY, algunos ni siquiera mencionan si corresponden a la señora NUBIA CHARRY o al señor FRANCISCO ARBEY MUÑOZ, mencionan a otras personas.

Así las cosas, de acuerdo al análisis de las pruebas, sin duda alguna, se puede concluir, que, los aquí demandantes, señores FRANCISCO ARBEY CHARRY ni la señora NUBIA LUCIA CHARRY, ostentan la calidad de poseedores sobre el inmueble cuya prescripción

pretenden.

En primer lugar, no se les puede computar término alguno como únicos poseedores, que transcurre conforme lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil contra toda persona, esto es: "contra todo propietario antecesor o sucesor en el derecho de dominio", por las razones ya expuestas.

En segundo lugar, mucho menos, se puede aceptar la presunción en favor de los demandantes, establecida, en el artículo 780 del Código Civil, que dice: "*Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. (...). Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio*".

En este caso, es evidente, quedó plenamente probado que, los demandantes, como hijos de la señora ANA ISABEL MJUÑOZ, en ningún momento acreditaron que, han poseído, de manera personal y en nombre propio, el inmueble objeto de prescripción, que hoy alegan.

Por el contrario, desde el momento que la señora ANA ISABEL MUÑOZ, madre de los demandantes, empezó a poseer a nombre propio y de forma exclusiva, tal como ha sido reconocida por los testigos y por los mismos demandantes, como, en efecto así lo es, y no se presentó interrupción alguna, pues, no se desvirtuó lo contrario, opera en su favor, dicha presunción.

Respecto a la carga de la prueba, establece el artículo 167 del CGP, que: "*Incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consigan el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En el presente caso, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

Lo expuesto, indefectiblemente, conduce a concluir, como en efecto así lo es, no se encuentran probados los requisitos para la viabilidad de la acción invocada, pues, no concurren en su totalidad como elementos estructurales de la pretensión, en tal razón, no había lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, ya que, como en efecto lo concluye el juez a quo, los aquí demandantes, señores FRANCISCO ARBEY CHARRY ni la señora NUBIA LUCIA CHARRY, son los que están legitimados para demandar aquí la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuando, se reconoce plenamente por los testigos e

inclusive por los propios demandantes, que lo es, la señora madre ANA ISABEL MJUÑOZ. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia.

En ese sentido, no se declaran probados los reparos de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

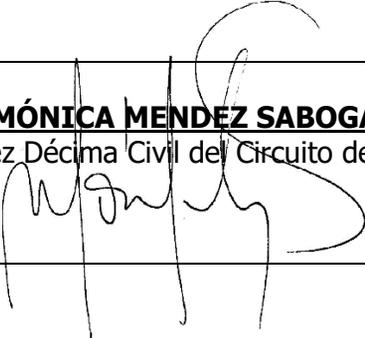
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del **01 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto por los señores **FRANSISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ** y la señora **NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ** contra **FRANCISCO CHARRY MORALES e INDETERMINADOS**.

Segundo: Sin costas, en esta instancia, por cuanto, no hubo oposición de la parte contraria.

Tercero: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, y cancelar su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---